

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FR. QUEB
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que (tengan derecho) a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno General

ORDEN

Han llegado a este Gobierno General quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de precios de artículos que poseen sin causa que lo justifique ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército Español, y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de noviembre último (*Boletín Oficial del Estado* número 40), ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que la terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con autorización correspondiente por la Autoridad que proceda, y previos los informes que se crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la autoridad

correspondiente, advirtiéndole que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3º de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, de 25 del pasado mes de noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas, y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieran en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el Decreto núm. 108, (*Boletín Oficial* núm. 22), además de pasar por el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los Señores Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid, 19 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

—:—
Presidencia.

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hspedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay

establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo de de el primer momento por los legítimos poderes del estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos y después por la Orden del Gobernador General de 19 de diciembre del corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.º Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de julio del año actual.

Artículo 2.º Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.º Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la Autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.º Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos 23 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excelentísimo Sr. Gobernador General.

—:—

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo órdenes recibidas del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado y para conocimiento de todos los industriales, comerciantes y almacenistas, se hacen públicas nuevamente todas las disposiciones que hasta la fecha han sido dictadas por las Autoridades legítimas del nuevo Estado Español, encaminadas a evitar la elevación de precios en los artículos que poseen sin causa justificada.

Las citadas disposiciones son las siguientes:

«Orden Circular del día 17 de noviembre de 1936 (B. O. número 40)

Excmo. Sr.: Se han recibido en este Gobierno General del Estado Español algunas circulares de entidades mercantiles, asociaciones de comerciantes y exportadores de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los Centros productores, sin antes recibir su importe.

A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades dando cuenta de los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiéndole que por orden de la casa cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciesen sino se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como en estas prácticas abusivas que se trata de implantar, se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional, como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales, que se observan en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado,

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar que comerciantes individuales o sociales, han publicado las circulares a que hace referencia, para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de cosumbre para el pago de las mercancías.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio o Industria para que a todos los asociados les hagan saber lo que acontece, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerse las graves sanciones que les serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan en las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegándose incluso a la incautación de las fabricas, depósitos o almacenes de mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación número 108, B. O. número 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden para conocimiento de las cuales y cumplimiento de las mismas, ordenará su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Valladolid 17 de noviembre de 1936.
Luis Valdés.»

Administración provincial

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Aviso Oficial

SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Se pone en conocimiento del Comercio en general, que queda prorrogada hasta el día 10 de febrero próximo la contrastación de Pesas y Medidas en las Oficinas de la calle Campomanes, número 15, primero, de nueve a trece horas.

Oviedo, 20 de enero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Rafael del Riego Orozco, Licenciado en Derecho, Juez de primera instancia accidentalmente del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía, de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así.

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea a cinco de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Sr. D. Rafael del Riego Orozco, Licenciado en Derecho, y Juez de primera instancia accidentalmente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que promovió el Procurador D. José Fuertes Fernandez, en representación de D. Rafael Rodríguez Francos, mayor de edad y vecino de esta villa, defendido por el Letrado D. Joaquín R. Arango, contra D. Vicente Oliveros, industrial y contra D. Antonio Flórez Valdés, propietario, mayores de edad, casados, y vecinos de esta villa, representados en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de menor cuantía que promovió D. Rafael Rodríguez Francos, contra D. Antonio Flórez Valdés Gonzalez, y D. Vicente Oliveros Menendez, y en consecuencia debo condenar y condeno al D. Antonio Flórez Valdés Gonzalez, y si éste resultase insolvente, al D. Vicente Oliveros Menendez a que pague al demandante la cantidad de cinco mil pesetas, importe de las cambiales, e interés de la misma desde las fechas desde su protesto, hasta su completo pago, al pago de los gastos de protestos importantes cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos, y al pago de todas las costas. Téngase en cuenta en su caso al ejecutar esta sentencia, lo dispuesto por la Comandancia Militar de esta plaza, en orden la incautación de bienes de personas de ideología Marxista, huidas, entre las cuales se encuentran los demandados, sin que esta advertencia signifique declaración de derecho en favor de entidad ni de persona alguna en lo referente a dichas órdenes.

Por esta mi sentencia que por la

rebeldía de los demandados se notificará insertando su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sino se interesase la notificación personal, dentro de segundo día lo pronunciaré, mando y firmo.—Rafael del Riego.

Y para que sirva de formal notificación de sentencia a los demandados rebeldes, por no haberse interesado la notificación personal se autoriza el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas del Narcea a once de enero de mil novecientos treinta y siete.—Rafael del Riego.—El Secretario, Enrique Lopez.

Don Rafael del Riego Orozco, Licenciado en Derecho, Juez de primera instancia accidentalmente del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: que en los autos de menor cuantía, de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

Cangas del Narcea a cinco de enero de mil novecientos treinta y siete.

Sentencia:

El Sr. D. Rafael del Riego Orozco, Letrado, Juez de primera instancia accidentalmente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que promovió el procurador D. José Fuertes Fernandez en representación de D. Antonio García Pelaez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Limés en este concejo, defendido por el Abogado D. Joaquín R. Arango, contra D. José Fernandez Menendez, casado, y contra D. José Fernandez Martínez, viudo, mayor de edad, industriales y vecinos de esta villa, representados en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de pesetas, y,

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda que promovió D. Antonio García Pelaez, contra D. José Fernandez Menendez y D. José Fernandez Martínez, y en consecuencia debo condenar y condeno a dichos demandados solidariamente a que paguen al demandante D. Antonio García Pelaez, las siguientes cantidades: dos mil quinientas pesetas por el capital prestado; trescientas sesenta y dos pesetas por los intereses vencidos desde 25 de mayo de 1934 hasta 15 de octubre próximo pasado, más los que venzan desde entonces hasta el completo pago, cuarenta y cinco pesetas veinticinco céntimos del reintegro del

impuesto del timbre; veintitres pesetas trece céntimos por el pago de impuesto de derechos reales; al pago de los derechos del Procurador y al de todas las costas.

Téngase en cuenta en su caso a ejecutar esta sentencia las órdenes recibidas de la Comandancia Militar de esta plaza en lo referente a incautación de bienes de personas huidas, de ideología marxista, entre las cuales se encuentran los demandados, sin que esta advertencia signifique derecho en favor de entidad ni persona alguna, por lo que respecto a dichas órdenes.

Por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará insertando su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sino se interesa la notificación personal dentro de segundo día, lo pronunciaré, mando y firmo.—Rafael del Riego.

Y para que sirva de formal notificación de sentencia a los demandados rebeldes, D. José Fernandez Menendez y D. José Fernandez Martínez, por no haberse interesado la notificación personal, se autoriza el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas del Narcea a once de enero de mil novecientos treinta y siete.—Rafael del Riego.—El Secretario, Enrique Lopez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplazando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ BARRERA, Samuel, de 27 años de edad, soltero, ambulante, hijo de Juan y Maria, natural de Lúcarca, estatura baja y jorobado, y Eurveira del Rio, Ascensión, de 45 años, casada, ambulante, hija de Isidoro y Encarnación natural de Puentedeume, que viaja en unión de su marido Andrés Rodríguez Lozano, y del anterior, implorando la clemencia, con un carro, procesados en sumario número 34 de 1936, sobre publicación de hojas clandestinas e injurias a clases del Estado; comparecerán dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vivero, con el fin de ser constituidos en prisión y diligenciados.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial